

**INFORME ALTERNATIVO CONJUNTO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
Y DE PUEBLOS INDÍGENAS AL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS CON MOTIVO DEL EXAMEN DEL QUINTO
INFORME PERIÓDICO DEL ESTADO DE CHILE**

Observatorio Ciudadano (coordinador)

**Corporación Kümekawün ka Lawentuwün Identidad Territorial Lafkenche (ITL),
Observatorio Ciudadano (OC), Txawün Comunidades Mapuche Temuco, Red de
Acción por los Derechos Ambientales (RADA)**



20 AÑOS

**Observatorio
Ciudadano**

Identidad
territorial
Lafkenche



TXAWÜN ★
COMUNIDADES TEMUKO



rada
Red de Acción
por los Derechos Ambientales

Temuco, Chile, agosto 2025

1. PRESENTACIÓN

1. El presente informe ha sido elaborado por un conjunto de organizaciones de la sociedad civil y organizaciones representativas de comunidades indígenas: Corporación Kümekawün ka Lawentuwün Identidad Territorial Lafkenche (ITL), Observatorio Ciudadano (OC), Txawün Comunidades Mapuche Temuco, Red de Acción por los Derechos Ambientales (RADA). Ello con el objeto de identificar y visibilizar las distintas vulneraciones de derechos humanos hacia los pueblos indígenas y las comunidades locales, tomando en consideración las Observaciones Finales del Comité DESC de 2015 (E/C.12/CHL/CO/4) y el listado de cuestiones previas del año 2020 (E/C.12/CHL/QPR/5).

2. PUEBLOS INDÍGENAS

2. Los derechos de los pueblos indígenas desde el enfoque de los DESC en Chile han sido materia de preocupación de este Comité, tanto en sus Observaciones Finales al Cuarto Informe Periódico de Chile de 2015, como en la Lista de Cuestiones Previas de 2020ⁱ. De especial preocupación del Comité es el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, la demarcación y restitución de territorios indígenas y los mecanismos adoptados para garantizar los derechos que tienen los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el derecho a la consulta previa con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado.

a. Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas

3. Hasta hoy los pueblos indígenas siguen sin ser reconocidos en la Constitución Política de la República de Chile, pese a que dicho reconocimiento ha sido parte de su demanda histórica. Actualmente se mantiene vigente la Constitución Política de 1980 impuesta en dictadura, la que no hace mención alguna a los pueblos indígenas y a sus derechos individuales o colectivos

4. Los pueblos indígenas tuvieron una participación protagónica en el proceso de elaboración de una nueva constitución para Chile iniciado el 2019 luego del estallido social, a través de la inclusión de 17 representantes de escaños reservados indígenas en la Convención Constitucional (CC)ⁱⁱ. La propuesta de texto constitucional presentada por la CC en julio de 2022, contó con un proceso de consulta indígena e incluyó cerca de 50 disposiciones, del total de 380, referidas a estos pueblosⁱⁱⁱ. En ellos se reconocía a Chile como un Estado Plurinacional, además de una serie de derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas en consistencia con el derecho internacional. Tales disposiciones gatillaron fuertes críticas de los sectores conservadores, cuya campaña mediática en contra de la aprobación de este texto en el plebiscito de septiembre de 2022 se centró en el carácter “indigenista” del mismo y en la “posible fragmentación del país por la declaración del Estado de Chile como plurinacional e intercultural”. La propuesta constitucional emanada de la CC, fue rechazada por el 62% de los votantes. Tras ello, en el año 2023 se dio inicio a un nuevo proceso constituyente^{iv}, el texto elaborado expresaba la visión del Estado y de las mayorías conservadoras que integraron el Consejo Constitucional. En sus disposiciones se hacía un reconocimiento muy insuficiente de los derechos económicos sociales, culturales y ambientales, y un limitado reconocimiento de los derechos pueblos indígenas^v, al que se anteponía que estos eran parte de la Nación chilena, “una e indivisible”. Lo que expresaba el temor de los partidos conservadores a una pretensión separatista indígena carente de fundamento. El texto constitucional, propuesto, excluyente de la diversidad de visiones de la sociedad y Estado existentes en el país, fue nuevamente rechazado en el plebiscito de diciembre de 2023, por lo que la Constitución de 1980 sigue vigente..

5. Recién en el año 2025, el Presidente Boric, producto de las recomendaciones de la Comisión para la Paz y el Entendimiento, el día 30 de junio ingresó al Congreso el Proyecto de Reforma constitucional, que modifica la Carta Fundamental para reconocer en la Constitución Política de la República a los pueblos indígenas (Boletín N° 17.643-07)^{vi} proyecto que propone su reconocimiento “en el marco de la unidad del Estado, garantizando

sus derechos individuales y colectivos conforme con esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Dicho proyecto actualmente se encuentra en primer trámite legislativo en la Cámara de Diputados, con muy poca adhesión política para su materialización.

Recomendación

- Avanzar hacia un reconocimiento constitucional efectivo de los pueblos indígenas, con participación y consulta, que incorpore la remisión a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional.

b. Tierras y territorios

6. Los conflictos por tierras en las regiones del centro-sur de Chile (regiones del Bío Bío a Los Lagos), en el territorio de ocupación tradicional del pueblo mapuche, si bien son muy antiguos, se han agudizado en las últimas décadas. Aunque el Estado, a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), la cual fue creada al alero de la Ley 19.253 (Ley Indígena) a principios de la década de 1990, ha impulsado una política para la adquisición y posterior transferencia de tierras a las comunidades mapuche que logran demostrar desmedro a las tierras reconocidas legalmente por el Estado (principalmente los títulos de reducción – Títulos de Merced), esta ha sido muy insuficiente para dar una respuesta a las demandas mapuche por las tierras de las que han sido desposeídos^{vii}.

7. Es en ese contexto que en junio de 2023 el Presidente Gabriel Boric dio a conocer la conformación de una Comisión Presidencial para la Paz y el Entendimiento (CPE)^{viii}, la cual tuvo como objetivo determinar la demanda real de tierras de las comunidades mapuche y sentar las bases para dar una solución de mediano y largo plazo a las demandas de tierras, hasta ahora no satisfechas. Ello contribuyendo, a su vez, a lograr una mejor convivencia de las y los habitantes de las regiones de Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, en el territorio tradicional mapuche en el sur de Chile.

8. El día 7 de mayo de 2025, tras casi dos años de trabajo, la CPE dio a conocer su informe final^{ix}. En dicho informe se hace un análisis de elementos de contexto histórico, jurídico, político, económico de las relaciones entre el Estado y el pueblo mapuche y del conflicto creciente existente en las regiones en que se centró su trabajo. El informe, además, contiene un diagnóstico y cuantificación de la demanda de tierras mapuche, y propone un total de 21 recomendaciones, articuladas en 5 ejes: Justicia y Reconocimiento, Reparación a víctimas, Tierras, Desarrollo Territorial y Garantías para la implementación.

9. En materia de tierras, la CPE recomienda la creación de un nuevo Sistema de Tierras para abordar el excesivo tiempo de espera de las solicitudes de restitución de tierras de comunidades mapuche, que en las condiciones actuales se estima pueden tardar hasta 162 años en ser resueltas^x. Para dicho objetivo, se propone la creación de la Agencia de Reparación y de un Tribunal Arbitral, que serían los órganos encargados de resolver la demanda de tierras, principalmente proveniente de títulos legales, canalizada por vía institucional de cuatro grupos identificados en el informe según su estado de canalización institucional de demanda de tierras. La Agencia de Reparación ejecutaría su tarea preferentemente a través de la reparación en tierras. Cuando éstas no estén disponibles, o las comunidades no las consideren adecuadas, podrá aplicar formas alternativas de reparación. Para dicho fin se propone un presupuesto único de 4.000 millones de dólares para su resolución.

10. Una de las principales brechas desde el enfoque de derechos del que ha desarrollado el Comité DESC en sus Observaciones Generales N°21/2009 y N°26/2022 es el hecho de que las recomendaciones de la CPE no consideran el reconocimiento ni reparación a la demanda de las tierras de ocupación tradicional del pueblo mapuche (salvo caso excepcional y limitado Provincias de Arauco y Malleco limita el procesamiento de dichas demandas por el Tribunal Arbitral que se crea a las comunas donde los títulos entregados por el Estado representen menos del 4% de la superficie comunal en las provincias de Arauco y Malleco) y temporales (se les otorga un plazo de 5 años desde la constitución del Tribunal para presentar sus solicitudes de reparación) para procesar dichas demandas, circunstancia que

no resuelve la pretensión principal de reivindicación territorial del pueblo mapuche. Por otra parte, las recomendaciones mantienen el mercado como el mecanismo central para abordar dicha demanda, sin utilizar mecanismo de la expropiación, mecanismo considerado en la constitución vigente cuya utilización para estos efectos podría evitar la especulación que ha caracterizado el mercado de tierras en la zona que identifica como un factor crítico de actual política pública en la materia. Y lo más preocupante es que reduce procedimental, temporal y presupuestariamente la potencialidad de demandas de tierras posteriores sostenidas por organizaciones mapuche.

11. Otro tema de preocupación es el hecho de que las recomendaciones de la CPE proponen la modificación parcial del Estatuto de protección de las tierras indígenas, permitiendo ampliar el plazo de arrendamiento de tierras indígenas (artículo 13 ley 19.253) de 5 a 25 años, lo que ha generado un gran cuestionamiento desde las organizaciones mapuche. Actualmente dichas medidas se encuentran ad portas de ser sometidas a un proceso de Consulta indígena^{xi}, ante el cual diversas organizaciones mapuche han manifestado su oposición^{xii}.

Recomendaciones:

- Adecuar el marco normativo y de ejecución de políticas públicas incorporando mecanismos para el reconocimiento, reparación y restitución de tierras de ocupación tradicional mapuche nunca tituladas, así como mantengan la protección de la actual legislación indígena en relación a los contratos de arrendamiento u otros de mera tenencia.
- Considerar de manera efectiva las propuestas que realicen las organizaciones mapuche en el proceso de consulta indígena del nuevo mecanismo de reparación de tierras.
- Asegurar que las reformas legales y políticas propuestas por la Comisión de paz y Entendimiento y las organizaciones mapuche cuente con los recursos por esta identificados para la resolución de las demandas de tierras mapuche en un tiempo razonable

c. Impactos en territorios mapuche por el crecimiento de los centros urbanos en la ciudad de Temuco^{xiii}.

12. El Estado no está cumpliendo con el rol de proteger la tierra y los territorios indígenas que reconoce a través de Títulos de Merced, según lo que señala la normativa vigente expresada en la Ley indígena 19.253 y en el Convenio 169 de la OIT ratificado por Chile. En la comuna de Temuco, región de La Araucanía, se está llevando adelante un proceso sistemático de desafectación de las tierras mapuche producto de la ampliación del radio urbano del Plan Regulador Comunal (PRC), el que tiene a más de 90 mil personas no indígenas viviendo en villas y loteos irregulares, además de barrios y poblaciones que han afectado con su instalación un número de 27 Títulos de Merced de manera directa y otros 15 de manera indirecta, siendo el universo de alrededor de 54 comunidades con personalidades jurídicas las que se encuentran afectadas por este proceso, alcanzando un número aproximado de 2.000 hectáreas desafectadas sólo en la comuna de Temuco^{xiv}. Esta situación, se repite en las regiones del Gulumapu anexadas al Estado, siendo la cifra de alrededor de las 420.000 personas entre el Biobío y Los Lagos, toda vez que no se han generado nuevos mecanismos para reparar el daño de manera integral y no se ha atendido la demanda de las comunidades para llevar adelante un proceso de definición del PRC^{xv}.

13. Algunas de las afectaciones que las comunidades han señalado producto de la desafectación de sus tierras, tienen que ver con el cobro de contribuciones a la tierra indígena debido al cambio de uso de suelo en el Servicio de Impuestos Internos, asunto que vulnera la Ley 19.253 en tanto a que las tierras reconocidas en Títulos de Merced están exentas del pago de contribuciones. Además, al quedar incorporadas al radio urbano de los planos reguladores comunales, la tierra queda expuesta a la presión inmobiliaria neoliberal en el contexto de la capital regional de la Araucanía con alta demanda por viviendas. Las familias mapuche de las comunidades afectadas por la expansión urbana y los loteos irregulares sobre sus tierras han reclamado la pérdida de proyectos para la pequeña agricultura (INDAP,

CNR, PDTI y otros), además de la pérdida de subsidios habitacionales rurales por estar en el radio urbano y la no calificación para subsidios habitacionales urbanos por poseer un inmueble de características rurales, es decir sin alcantarillado y otros servicios básicos, lo que les deja en una doble condición de vulnerabilidad (limbo) ante el sistema.

14. Por otro lado, dirigentes del Txawün de Comunidades Mapuche de Temuko^{xvi} han acusado que los espacios de significación cultural como eltun (cementerio), gillatuwe (espacios ceremonial) y otros, quedan expuestos a ser manejados por las instituciones Estatales al ser incorporados al radio urbano, donde ya han tenido conflictos con el Municipio por la administración de los cementerios. Más aún, las afectaciones culturales no terminan ahí, ya que al quedar expuestos a la llegada de loteos irregulares y poblaciones urbanas, cambia el uso de suelo y la ontología territorial, afectando los usos culturales de los espacios. La urbanización presupone que no puede haber tenencia de animales de tipo ganado, lo que afecta la economía campesina, la cual sufre además por los problemas que generan las mascotas que atacan las ovejas, aves, cerdos y ganado mayor. Y finalmente, el aumento del flujo vehicular en los caminos vecinales y principales de las comunidades afecta la circulación de ganado, bicicletas y peatones, mientras que la instalación de condominios y loteos ha generado el cierre de caminos que pasan a ser “privados” bloqueando antiguas servidumbres, mientras que la cercanía con los radios urbanos a generado el aumento de robos a casas y de animales, además de la instalación de microvertederos y problemas de abastecimiento de los sistemas de agua potable rural APR, entre otros ^{xvii}.

Recomendaciones:

- Fortalecer los marcos normativos que reconocen derechos territoriales de los pueblos indígenas, en relación a la protección, uso y administración de sus tierras amenazadas por el crecimiento de la industria inmobiliaria por un lado, y por la presión que ejercen los loteos en zonas rurales por otro.
- Asegurar el enfoque de interculturalidad y de respeto en la creación de los instrumentos de planificación territorial en zonas con alta densidad indígena.
- Mejorar los mecanismos de reparación y crear nuevos mecanismos, ante la afectación de las tierras reconocidas por el Estado a través de Títulos de Merced, los que deben considerar soluciones tanto rurales como urbanas que contemplen el derecho a permanecer en el territorio de origen y la no migración forzada.

d. Intentos de Modificación a la Ley N°20.249 o “Ley Lafkenche”

15. También en relación con los derechos territoriales, resultan preocupante los diversos intentos de modificación de la Ley N°20.249 que crea los Espacios Costeros Marinos para Pueblos Originarios (ECMPO)^{xviii}, más conocida como Ley Lafkenche, impulsados por sectores vinculados a la explotación indiscriminada de los recursos del mar. En razón de las superficies solicitadas y decretadas como ECMPO, así como del importante número de solicitudes en trámite, resulta indudable que el proceso de implementación de la Ley N°20.249 ha significado una reconfiguración de las dinámicas de poder que rigen el uso, acceso y explotación del espacio marino-costero y los recursos ahí existentes. En concreto, al presentarse los ECMPO como mecanismos de gobernanza marina y conservación biocultural a los que la propia ley otorga preferencia frente a otras solicitudes de afectación para otros fines sobre la zona marino-costera^{xix}, ha sido la industria salmonera (la segunda de mayor importancia en términos de exportaciones a nivel nacional) la que con mayor fuerza se ha opuesto a la Ley N°20.249, al ver amenazada su expansión en los fiordos y canales de la Patagonia chilena. Con todo, cabe advertir que estas tensiones se han generado no solo con la industria salmonera, sino que además con otros actores tanto estatales como privados, incluyendo ciertos sectores de la pesca artesanal, avivadas por una fuerte ofensiva comunicacional y política en contra de las comunidades indígenas titulares y solicitantes de ECMPO.

16. Lo anterior se ha materializado en fuertes campañas de desinformación^{xx}, fundamentalmente promovidas por sectores empresariales, dirigidas a perfilar a los ECMPO como un “freno” a la inversión y al desarrollo económico, así como a instalar una falsa división

entre pueblos originarios como actores supuestamente “privilegiados” y el sector pesquero artesanal. Recientemente, y a raíz de la votación y decisión denegatoria^{xxi} de recientes solicitudes de ECMPO por el actual Gobierno de Chile, se ha podido observar una proliferación y agravamiento a nivel nacional y local de discursos de odio y de connotación racista, tanto en espacios institucionales de decisión^{xxii}, como fuera de ellos, en contra de los ECMPO y las comunidades indígenas solicitantes^{xxiii}.

17. Bajo este contexto de hostilidad y discriminación racial, en el marco de la discusión y tramitación parlamentaria de la Ley de Presupuestos para el Sector Público 2025 (boletín 17142-05), el Congreso Nacional aprobó una disposición legislativa propuesta por parlamentarios de oposición que pretendía suspender la aplicación de la Ley N° 20.249, impidiendo el ingreso de nuevas solicitudes por un año y rechazando todas aquellas solicitudes en tramitación que no fueran resueltas en el plazo de seis meses, imponiendo así un “silencio administrativo negativo” no contemplado en la ley.

18. Este proyecto de ley fue objeto de revisión por el Tribunal Constitucional, tras la presentación de una serie de requerimientos por parte de parlamentarios y del Ejecutivo, en los que se apuntaba a la inconstitucionalidad de la disposición mencionada. En su sentencia, la judicatura constitucional se refirió a la existencia de varios vicios formales, destacando que la inclusión de este artículo implicaba vulnerar el proceso de formación de la ley al imposibilitar los tiempos de discusión necesarios para un adecuado proceso de deliberación democrática^{xxiv}. Junto con ello, en un destacado voto de prevención suscrito por las cuatro Ministras de dicho Tribunal^{xxv} se enfatiza en la vulneración producida sobre los derechos de participación política de los pueblos indígenas, regulados particularmente en el Convenio N°169 de la OIT^{xxvi}, e incorporados en la legislación nacional como un límite al ejercicio de la soberanía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política^{xxvii}.

19. A esta maniobra inconstitucional vía legislación del erario nacional, se suman otros cuatro proyectos de ley de iniciativa parlamentaria presentados ante el Congreso Nacional desde abril de 2023 al presente^{xxviii}, que bajo el pretexto de “perfeccionar” la implementación de la Ley 20.249, apuntan a modificarla con miras a disminuir o atenuar la protección de los ECMPO, tanto durante su tramitación como con posterioridad a su otorgamiento, frente a otras actividades económicas. Todas estas propuestas legales comparten un carácter regresivo en términos de afectación a los derechos territoriales indígenas y el haber sido presentados y tramitados sin contemplar hasta la fecha la apertura de un procedimiento de consulta indígena en los términos establecidos en el Convenio N°169 de la OIT, pese a tratarse de medidas legislativas que impactan de manera directa y grave los derechos de los pueblos indígenas sobre espacios territoriales de uso ancestral sobre el litoral. Específicamente, el contenido regresivo de estos proyectos de ley puede sintetizarse en cinco ámbitos transversales de modificación: (i) Endurecimiento de los requisitos para la presentación de una solicitud de ECMPO; (ii) Eliminación de la preferencia de la solicitud de ECMPO frente a otros usos o actividades productivas; (iii) Establecimiento de hipótesis de silencio administrativo negativo como causales de rechazo anticipado y automático de una solicitud de ECMPO; (iv) Eliminación de recursos administrativos contemplados en la ley; (v) Restricciones para presentar nuevas solicitudes de ECMPO previamente rechazadas.

20. En diversas instancias de la tramitación parlamentaria se ha adoptado un preocupante tono, con la emisión de expresiones discriminatorias y racistas, así como acusaciones sin sustento fáctico y basadas en anécdotas no comprobables, todas las cuales desconocen las importantes contribuciones que los ECMPO proveen al desarrollo social, cultural y político de los pueblos originarios y del país en general, como aportes a la conservación biocultural de los bienes comunes del país, a la soberanía alimentaria de cientos de comunidades y a la economía familiar, local y comunitaria de los pueblos y de Chile en general^{xxixxxx}.

Recomendaciones:

- Fortalecer los marcos normativos que reconocen derechos territoriales de los pueblos indígenas, en relación a la protección de sus tierras amenazadas por el crecimiento

de la industria inmobiliaria, y a las que permiten asegurar el uso, administración y conservación del borde costero, como la ley 20.249 que reconoce las ECMPO.

- Realizar procesos de consulta indígena ante las propuestas de modificación o adopción de medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, como ocurriría con una reforma a la Ley N°20.249.

e. Consulta indígena y consentimiento libre, previo e informado (CPLI): limitaciones y restricciones del modelo chileno

21. Si bien, tras la ratificación del Convenio N°169 de la OIT —luego de 18 años de tramitación en el Congreso Nacional—, Chile adoptó diversas regulaciones para implementar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, el modelo reglamentario adoptado por el Estado ha presentado serias restricciones normativas, institucionales y prácticas que han afectado gravemente la capacidad de las organizaciones e instituciones representativas indígenas para ejercer efectivamente este derecho.

22. Los reglamentos que actualmente regulan la consulta indígena en Chile son: el Decreto Supremo N° 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); y el Decreto Supremo N° 66 de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que establece el procedimiento general de consulta indígena y deroga el anterior Decreto Supremo N° 124 de 2009 (Reglamento General de Consulta).

23. Mientras que el primero regula específicamente la consulta indígena respecto de aquellos proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el segundo establece las normas generales que rigen este derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Ambos reglamentos, sin embargo, han sido objeto de múltiples críticas —tanto por su diseño normativo como por su implementación práctica— por parte de organizaciones indígenas, organizaciones de la sociedad civil, organismos públicos como el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y diversos órganos internacionales de derechos humanos^{xxx}. En particular, la regulación chilena de la consulta presenta al menos los siguientes problemas estructurales:

24. Uno de los aspectos más críticos del modelo reglamentario de la consulta indígena en Chile es la desnaturalización del estándar internacional del consentimiento libre, previo e informado (CLPI). Tanto el Reglamento General de Consulta como el Reglamento del SEIA disponen que el deber de consulta se considera cumplido incluso cuando no se alcanza el acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas, siempre que se hayan observado las garantías procedimentales del proceso^{xxxii}. Esta interpretación reduce el CLPI a un trámite formal, sin efectos sustantivos vinculantes, con independencia de los impactos que la medida estatal pueda generar sobre los sistemas de vida, territorios y culturas de los pueblos indígenas, debilitando su función como mecanismo de protección efectiva de sus derechos colectivos.

25. En la práctica, esto ha llevado a que la implementación del derecho a la consulta se limite a la verificación del cumplimiento de etapas, plazos y documentos, sin garantizar que las decisiones adoptadas reflejen la voluntad indígena ni resguarden sus derechos e intereses sustantivos. Así, la consulta ha sido despojada de su dimensión sustantiva y transformada en un procedimiento meramente formal^{xxxiii}.

26. El artículo 4 del Reglamento General de Consulta limita su aplicación a los órganos del Poder Ejecutivo —ministerios, gobiernos regionales y servicios públicos—, excluyendo expresamente a los órganos constitucionalmente autónomos, como el Congreso Nacional. Aunque el propio reglamento señala que esta exclusión no exime a dichos órganos del deber de consulta “cuando ello sea procedente conforme a la legislación vigente”, en la práctica esta omisión ha sido utilizada como argumento para no llevar a cabo procesos de consulta indígena en el contexto del procedimiento de formación de la ley, particularmente tratándose de proyectos de iniciativa parlamentaria.

27. Esta situación resulta especialmente grave en relación con diversas iniciativas legislativas que buscan introducir modificaciones regresivas a la Ley N° 20.249 (también conocida como

“Ley Lafkenche”), todas las cuales han sido tramitadas sin consulta previa a los pueblos indígenas potencialmente afectados^{xxxiv}.

28. Vinculado con lo anterior, el artículo 7 del Reglamento General de Consulta restringe gravemente lo que se entiende por “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente” a los pueblos indígenas.

29. En el caso de las medidas legislativas, el reglamento las limita exclusivamente a los anteproyectos de ley o reformas constitucionales iniciados por el Presidente de la República, excluyendo expresamente los proyectos de ley de origen parlamentario. Esta exclusión ha permitido que se tramiten iniciativas legislativas con potencial impacto sobre los derechos indígenas sin ningún tipo de consulta previa, en abierta contradicción con las obligaciones del Estado derivadas del Convenio N° 169 de la OIT.

30. En cuanto a las medidas administrativas, el reglamento exige que estas correspondan a actos que contengan una declaración de voluntad “no reglada” y que otorguen al órgano competente un margen de discrecionalidad para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas. Esta interpretación, basada en una distinción doctrinal propia del derecho administrativo chileno, ha llevado a excluir del deber de consulta a los actos considerados “reglados”, incluso cuando estos otorgan derechos sobre recursos naturales —como concesiones, permisos o autorizaciones— que tienen un impacto directo sobre los territorios, modos de vida y derechos culturales de los pueblos indígenas.

31. A esto se suma que el propio artículo 7 exige, para que tales medidas sean sometidas a consulta, que sean causa directa de un “impacto significativo y específico” sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando sus tradiciones, costumbres, prácticas espirituales o su relación con las tierras indígenas. De esta manera, se eleva arbitrariamente el umbral requerido para activar el deber de consulta, exigiendo una afectación directa, significativa y específica, en contravención al estándar internacional que establece que basta la mera “susceptibilidad de afectación” para gatillar dicho deber. Esta interpretación restrictiva no solo excluye del proceso de consulta importantes decisiones legislativas y administrativas con potencial impacto en los pueblos indígenas, sino que también debilita gravemente la eficacia de la consulta como herramienta de protección de sus derechos colectivos, culturales y territoriales. En consecuencia, el reglamento vigente no se encuentra alineado con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile, y limita de manera sustantiva el ejercicio efectivo del derecho a la consulta y al CLPI.

32. En el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el estándar internacional de “susceptibilidad de afectación directa” —que, conforme al artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, activa la obligación estatal de llevar a cabo un proceso de consulta indígena— ha sido interpretado restrictivamente por vía reglamentaria, al ser asimilado a la existencia de aquellos efectos, características o circunstancias (denominados “impactos significativos”) regulados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300^{xxxv}. Esta homologación normativa ha tenido como consecuencia que solo los proyectos que ingresan al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sean considerados potencialmente consultables, excluyendo de dicha obligación a la gran mayoría de los proyectos que se tramitan mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los cuales, de acuerdo con datos del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), representaron aproximadamente el 95% del total de ingresos al sistema entre el 15 de septiembre de 2009 (fecha de entrada en vigencia del Convenio 169 en Chile) y julio de 2025^{xxxvi}.

33. Esta interpretación contradice los estándares internacionales, que no exigen una magnitud específica del impacto para activar el deber de consulta, sino únicamente su “potencialidad” o “susceptibilidad”. Este criterio tiene por objeto permitir que la consulta funcione como una instancia de evaluación intercultural sobre los posibles efectos de una medida, especialmente en contextos donde las valoraciones indígenas sobre el territorio y los impactos no son captadas por el enfoque técnico-estatal dominante. Sin embargo, en Chile, la determinación de si existe o no afectación se ha trasladado a una fase previa, fuera del proceso consultivo, en la que el Estado y los titulares del proyecto deciden de forma unilateral si corresponde o no consultar, en base a criterios técnicos que excluyen la participación de los propios pueblos indígenas^{xxxvii}.

34. Este diseño institucional presenta un problema adicional: al tratarse de un procedimiento que se inicia a solicitud del titular del proyecto, la información empleada para descartar la existencia de afectación directa sobre pueblos indígenas proviene mayoritariamente del propio proponente. La autoridad ambiental, por su parte, carece de mecanismos autónomos y robustos para verificar dicha información. Aunque el artículo 86 del Reglamento del SEIA establece la obligación del SEA de realizar reuniones en terreno con comunidades indígenas potencialmente afectadas cuando el proyecto se ubica en sus territorios, esta disposición ha sido interpretada como facultativa y se aplica de forma marginal o meramente informativa, sin asegurar una participación colectiva efectiva ni condiciones para recabar información culturalmente pertinente^{xxxviii}.

35. De esta forma, en lugar de servir como herramienta para construir evidencia interculturalmente relevante, la consulta se ha reducido a una fase posterior, subordinada a la evaluación técnica, transformándose en un espacio de negociación de medidas de mitigación, y no en un proceso de deliberación sustantiva sobre la aceptabilidad misma de los proyectos^{xxxix}.

36. Aunque se han registrado algunos avances jurisprudenciales que han moderado ciertos aspectos del modelo regulatorio —como la exclusión de actos administrativos “reglados” del deber de consulta^{xl} o la exigencia de una afectación significativa como umbral para su procedencia^{xli}—, el modelo chileno de consulta indígena continúa estructurado en torno a una concepción minimalista y restrictiva del derecho, que limita severamente su ejercicio efectivo.

37. En la práctica, este diseño normativo impone a las comunidades indígenas la carga de judicializar sus demandas para obtener el reconocimiento de su derecho a ser consultadas cuando el Estado lo niega. Esta judicialización forzada no solo genera una desigualdad estructural en el acceso a la protección de derechos, al trasladar los costos económicos y técnicos del litigio a las propias comunidades y organizaciones titulares del derecho, sino que también contribuye a su estigmatización pública, presentándolas como “obstructoras del desarrollo” o como actores que instrumentalizan la consulta con fines estratégicos, sin reconocer la legitimidad de sus reclamaciones ni los estándares internacionales que las respaldan^{xlii}.

38. Estas restricciones se expresan de forma particularmente evidente en el funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Entre septiembre de 2009 —fecha de entrada en vigor del Convenio N° 169 en Chile— y julio de 2025, se ingresaron al SEIA un total de 16.519 proyectos, de los cuales el 95% (15.675) lo hizo mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y solo el 5% (844) como Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Dado que la consulta indígena solo se activa en proyectos evaluados mediante EIA, y que dentro de estos solo 93 procesos incluyeron consulta indígena —es decir, apenas el 0,56% del total de proyectos—, se constata una virtual exclusión sistemática del deber de consulta. Esta baja implementación evidencia que el Reglamento del SEIA opera como un filtro normativo que impide que la mayoría de los proyectos, incluso con impactos potenciales sobre pueblos indígenas, activen procesos de consulta previa, desnaturalizando su carácter preventivo y debilitando su función como herramienta de protección de derechos colectivos.

39. A ello se suma un vacío normativo relevante: no existen mecanismos adecuados ni institucionalizados que permitan a las comunidades u organizaciones indígenas impugnar la omisión del deber de consulta en el marco del procedimiento de formación de la ley, especialmente en el caso de proyectos de iniciativa parlamentaria^{xliii}. Esta omisión sistemática no solo vulnera los estándares internacionales aplicables, sino que también erosiona la legitimidad democrática del proceso legislativo, debilitando la confianza de los pueblos indígenas en las instituciones del Estado.

40. Si bien el actual gobierno del presidente Gabriel Boric inició formalmente un proceso de consulta indígena orientado a la modificación del Reglamento General de Consulta^{xliv}, lo cual había sido una promesa de campaña, dicho proceso fue posteriormente suspendido sin mayores explicaciones^{xlv}.

41. En suma, el modelo chileno de consulta indígena, lejos de facilitar el diálogo intercultural y la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas, ha operado como una

estructura de exclusión institucionalizada que impone barreras legales, procedimentales y políticas al ejercicio de un derecho consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos.

Recomendaciones:

- Generar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar el derecho a la consulta y la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para medidas legislativas y administrativas en lo que respecta a la toma de decisiones susceptible de afectar directamente el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales
- Ampliar el ámbito de aplicación de la consulta a los diversos instrumentos de evaluación ambiental para garantizar su procedencia frente a potenciales afectaciones en el contexto de la evaluación ambiental.

f. La Ley N° 21.600: conservación de la biodiversidad y derechos de los pueblos indígenas en Chile

42. La Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), constituye uno de los avances normativos más significativos en materia de conservación ambiental en Chile en las últimas décadas. Su origen se vincula a la reforma de la institucionalidad ambiental introducida por la Ley N° 20.417 de 2010, que creó el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), estableciendo además el mandato de remitir al Congreso los proyectos de ley necesarios para crear el SBAP y transformar la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en un servicio público descentralizado.

43. Dicho mandato se cumplió en 2011 con el ingreso del respectivo proyecto de ley, cuya tramitación legislativa se extendió por más de doce años debido a múltiples obstáculos técnicos y políticos. A lo largo de este proceso, emergieron tensiones sustantivas vinculadas a los derechos de los pueblos indígenas, considerando que muchas de las áreas protegidas se superponen con territorios de uso y ocupación tradicional. Pese a esta incidencia, el proyecto fue inicialmente promovido sin realizar una consulta previa a los pueblos indígenas potencialmente afectados, en contravención de lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT. Ante las críticas de organizaciones indígenas y de derechos humanos^{xlvi}, el MMA inició en 2016 un proceso de consulta indígena respecto de las indicaciones del Ejecutivo^{xlvii}. Sin embargo, dicho proceso fue cuestionado por su carácter limitado y por no incorporar plenamente el vínculo espiritual, territorial y cultural que los pueblos indígenas mantienen con la biodiversidad^{xlviii}. Durante las consultas, las organizaciones demandaron mecanismos específicos de participación en la gestión de las áreas protegidas, el reconocimiento de figuras jurídicas de protección territorial indígena y el respeto a sus sistemas normativos propios. Aunque el Ejecutivo presentó las indicaciones antes de la conclusión del proceso —lo que generó críticas por falta de buena fe—, este contribuyó a enriquecer el debate legislativo e incorporar parcialmente algunas de las demandas planteadas.

44. Un punto particularmente conflictivo fue la oposición del sector acuícola, cuyas operaciones se desarrollan dentro de áreas protegidas bajo un marco regulatorio débil. Este sector manifestó su preocupación por los posibles efectos del SBAP sobre sus concesiones y proyecciones de expansión, contando con el respaldo de gremios regionales y sindicatos que advirtieron impactos sobre el empleo y actividades productivas consolidadas en zonas de alto valor ecológico.

45. Promulgada en septiembre de 2023, la ley requiere para su plena vigencia la dictación de 13 reglamentos, de los cuales solo dos han sido identificados como incidentes en los derechos indígenas: el reglamento sobre áreas protegidas y el reglamento sobre sitios prioritarios. El proceso de consulta indígena sobre ambos reglamentos, iniciado en septiembre de 2024^{xlix}, fue suspendido en marzo de 2025 por razones administrativas y presupuestarias, reanudándose en julio del mismo año. Su desarrollo plantea desafíos

cruciales: garantizar la pertinencia cultural, la participación efectiva y mecanismos vinculantes de incidencia.

46. En definitiva, la Ley N° 21.600 ofrece una oportunidad histórica para avanzar hacia una gobernanza ecológica intercultural que reconozca la centralidad de los pueblos indígenas en la conservación de la biodiversidad y en la gestión de sus territorios ancestrales.

Recomendaciones:

- Garantizar el respeto y la protección de los derechos territoriales y de participación de los pueblos indígenas en la implementación de la Ley 21.600, conforme al estándar internacional y el nuevo Marco Mundial de Biodiversidad (KMGBF) del Convenio para la Diversidad Biológica.
- Alinear de manera coherente y vinculante las estrategias nacionales y regionales de biodiversidad con el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal y la Ley 21.600, incorporando indicadores especiales por pueblos indígenas que permitan visibilizar, valorar y reportar adecuadamente sus contribuciones a la conservación

g. Derechos de los privados de libertad pertenecientes a pueblos originarios¹

47. En el sistema penitenciario chileno se vulneran los derechos de las personas privadas de libertad, observándose una grave persistencia de problemáticas que el Estado no ha logrado resolver, principalmente relacionadas con el hacinamiento y las malas condiciones carcelarias. Muchas de estas condiciones repercuten en el ejercicio de los derechos reconocidos en el PIDESC. El impacto que genera el encarcelamiento es mayor para las personas indígenas. Las problemáticas relacionadas con su encarcelamiento han sido visibilizadas en los últimos años a partir de la propia experiencia carcelaria de personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo mapuche y de informes elaborados por distintas instituciones. Algunas de estas problemáticas, que se vinculan con el incumplimiento del PIDESC, dicen relación con condiciones sanitarias inadecuadas, falta de acceso a una salud intercultural, acceso restringido a una alimentación culturalmente pertinente, acceso restringido y discrecional a las prácticas espirituales, restricciones al ejercicio de la lengua propia, acceso a educación y trabajo sin pertinencia cultural, inexistencia de planes o programas de reinserción social con enfoque intercultural, e impedimentos para una mayor participación de la familia, la comunidad y autoridades tradicionales, en la intervención penitenciaria.

48. Por ejemplo, en el caso mapuche, las ceremonias mapuche como el ngüllatun, wetripantu o gijañmawün, y otras prácticas espirituales son fundamentales para el equilibrio y bienestar de las personas mapuche, especialmente en contextos de privación de libertad donde se incrementa la vulnerabilidad espiritual derivada del encierro. Desde el ejercicio del derecho a la cultura, reconocido en el artículo 15 del PIDESC, y demás derechos reconocidos en el Pacto, así como en otros instrumentos internacionales, estas problemáticas son desafíos pendientes para el Estado chileno.

Recomendaciones:

- Modificación del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios N° 518 y 703 para respetar y garantizar los derechos las personas indígenas privadas de libertad, así como de todas las personas encarceladas.
- Avanzar en un sistema de reinserción social con pertinencia cultural de pueblos originarios, el cual debe garantizar ser diseñados e implementados por Pueblos Indígenas y deberán contar con la participación de autoridades tradicionales y agentes propios.
- Garantizar el derecho al libre ejercicio espiritual o religioso, adoptando medidas orientadas a permitir y garantizar la realización de actividades ceremoniales de personas privadas de libertad pertenecientes a Pueblos Indígenas considerando su carácter espiritual, colectivo, sus formas de organización, preparación, fechas y horarios rituales.

3. AMBIENTAL

a. Acceso al agua potable y al saneamiento

49. Tras once años de tramitación legislativa, el año 2022 fue aprobado el proyecto de ley que reforma el Código de Aguas (boletín N°7543-12)^{li}, dicho texto legal data de 1981, y su principal función es regular el acceso y el uso de los recursos hídricos terrestres superficiales y subterráneos. La reforma, que se materializó en la Ley 21.435/2022, vino a reafirmar el carácter de bien nacional de uso público del agua, reconociendo que su acceso y saneamiento son un derecho humano esencial e irrenunciable, estableciendo correlativamente un deber estatal de asegurarlo^{lii}. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido consagrado a nivel constitucional, donde la única referencia directa a la situación jurídica de las aguas se encuentra en la regulación del derecho de propiedad (artículo 19 N°24 Constitución Política de la República^{liii}), y en particular con el objeto de asegurar y cautelar esta garantía para aquellos titulares privados de derechos de aguas^{liv}, lo cual solo ha venido a reafirmar el carácter de apropiable de este elemento indispensable para la vida.

50. Respecto a la situación de las zonas rurales, el acceso al agua es gestionado por organizaciones cooperativas y comunitarias denominadas Servicios Sanitarios Rurales (SSR) -anteriormente conocidos como Agua Potable Rural (APR)- cuya regulación fue actualizada por medio de la Ley 20.998/2017, en vigencia desde el 2020 y que estableció un nuevo marco jurídico e institucional para la prestación de la provisión y tratamiento de agua en estas zonas.

51. En relación a este sector, la mencionada reforma al Código de Aguas introdujo ciertas herramientas para garantizar e impulsar su desarrollo^{lv}. Sin embargo, subsisten importantes desafíos asociados a la escasez hídrica y la megasequía^{lvii} producida por el cambio climático antrópico, así como a la dispersión geográfica y la falta de recursos económicos estatales para asegurar el funcionamiento de estos servicios. De esta forma, el transporte, abastecimiento y distribución de agua potable para varios sectores rurales ha sido apoyado mediante la utilización de camiones aljibe (cisterna), bajo una solución estatal de emergencia, pero que en la práctica se ha transformado en una medida inmediata y permanente para la distribución de agua, a pesar de ser un modo de abastecimiento hídrico precario, discontinuo y costoso que amenaza la materialización del derecho humano al agua^{lviii}.

52. Ante la falta de una regulación interna respecto del derecho humano al agua y al saneamiento, los tribunales de justicia han adoptado distintas posturas para abordar aquellos casos en que se ha invocado dicha garantía. En una primera etapa, se recurrió a la Observación General N°15 del Comité DESC^{lix} referida al derecho al agua y a su contenido normativo, para luego pasar a una argumentación basada en instrumentos internacionales de Derechos Humanos^{lx}, con un foco en la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran ciertos grupos humanos y en la obligatoriedad de asegurar el acceso a una cantidad no inferior a 100 litros diarios de agua por persona^{lxi}. Sin embargo, ante la inexistencia de norma expresa que establezca dicho estándar mínimo, se ha evidenciado la existencia de cierta jurisprudencia que retrocede en dicho criterio amparándose en argumentos administrativistas y en la existencia de “casos calificados” derivados de la situación de déficit hídrico.

Recomendaciones:

- Establecer a nivel constitucional el derecho humano al agua y al saneamiento, señalando las condiciones básicas y esenciales para su ejercicio. Junto con ello, es indispensable que se establezca un deber estatal de promoción y garantía del mismo.
- Implementación efectiva de los distintos reglamentos necesarios para dar aplicación a las modificaciones contenidas en la reforma al Código de Aguas vigente desde el 2022, particularmente aquellos que dicen relación con su función ecosistémica y la priorización del derecho humano al agua y al saneamiento.
- Adoptar medidas para garantizar el acceso a agua potable y a servicios de saneamiento en las zonas rurales, impulsando y aplicando las disposiciones referidas a los Servicios Sanitarios Rurales, evitando recurrir a su provisión mediante camiones aljibes. Además, se debe poner especial atención a los grupos en situación de

vulnerabilidad, como lo son las mujeres, los niños, niñas y adolescentes (NNA), los pueblos indígenas, migrantes y las personas mayores.

- Adopción de un enfoque ecosistémico y de priorización del consumo humano en las distintas iniciativas de proyectos legales que se están discutiendo en el Congreso Nacional que pueden tener incidencia en el ejercicio del derecho humano al agua y al saneamiento.

b. Contaminación en “zonas de sacrificio”

53. Desde que fuera emitida la lista de cuestiones previas a la presentación del quinto informe periódico de Chile (AE/C.12/CHL/QPR/5), resulta innegable que el Estado de Chile ha avanzado en distintas medidas de gestión ambiental para afrontar la grave situación de contaminación en las denominadas “zonas de sacrificio” y, en particular, en Quintero-Puchuncaví, las que se han traducido en una mejora de la calidad del aire asociada a una reducción de los niveles de contaminación por SO₂, MP, COVs y NO_x^{lxii}.

54. Sin embargo, y pese a identificarse importantes avances, subsisten aún graves brechas para superar el estado de contaminación e injusticia ambiental y territorial en el que se encuentran tanto Quintero-Puchuncaví, como otras zonas denominadas “de sacrificio” en Chile, conspirando contra la garantía y efectividad del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, especialmente en sus dimensiones del derecho a un aire puro y a vivir en entornos no tóxicos. En efecto, si bien ha disminuido la regularidad de su ocurrencia en comparación con años anteriores, continúan reportándose episodios de alerta ambiental por contaminación atmosférica en Quintero-Puchuncaví^{lxiii}, algunos de ellos causa directa de numerosas atenciones hospitalarias de niños, niñas y adolescentes por síntomas de intoxicación^{lxiv}. Dentro de las principales deficiencias regulatorias que permitirían explicar esta problemática se encuentra la insuficiencia de estándares de contaminación tolerables establecidos en la normativa chilena (específicamente, en las llamadas “normas primarias de calidad ambiental”) versus los estándares de referencia recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

55. En efecto, tal como fuera advertido por el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, David, R. Boyd en su informe sobre su visita a Chile ([A/HRC/55/43/Add.1](#)), este tipo de normas “adolecen de lagunas y deficiencias críticas”, evidenciado que, en el caso de aquellas sobre calidad del aire, “al menos ocho normas chilenas son considerablemente más laxas que las de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”^{lxv}.

56. Como también dio cuenta el ex Relator Especial en el precitado informe, a lo anterior se suma la inexistencia de una legislación y una norma de calidad ambiental relativa a la contaminación del componente suelo, pese a la existencia de numerosos estudios científicos que han constatado la existencia de contaminación por metaloides y metales pesados en el suelo en sectores próximos o aledaños al Complejo Industrial Ventana, así como sus actuales y potenciales impactos ecológicos y a la salud de la población. En general, todos ellos coinciden en la existencia de concentraciones de elementos tales como el As, Cd, Cu, Pb y Zn, entre otros, en niveles significativamente superiores en comparación con otras zonas, arribándose a resultados alarmantes, como la existencia de riesgo carcinogénico asociado a la exposición de arsénico en niños pequeños (1 - 5 años) (Berasaluce et al., 2019 y Lizardi et al., 2020), así como mayores riesgos de los habitantes de Quintero y Puchuncaví a presentar una falla en uno de los genes encargados de suprimir tumores cancerígenos (Madrid et al., 2022). Si bien el 6 de abril de 2023, el Ministerio del Medio Ambiente dio inicio al proceso de elaboración del anteproyecto de la “Norma Primaria de Calidad Ambiental para Suelos de Chile”^{lxvi}, su avance ha sufrido retrasos que evidencian una falta de priorización dentro de la agenda ambiental del actual gobierno. En efecto, en marzo de 2025 el Ministerio del Medio Ambiente resolvió aprobar una ampliación del plazo para la elaboración del referido anteproyecto hasta abril de 2026^{lxvii}, postergando aún más la espera y exposición de población de las llamadas “zonas de sacrificio” ante la falta de una actuación estatal orientada a la protección, recuperación y remediación de suelos contaminados.

57. Relacionado con lo anterior, se evidencia también un retraso grave e inexcusable en la elaboración, aprobación e inicio en la implementación de algunos Planes de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA), instrumentos clave regulados en legislación ambiental chilena que establecen diversas medidas y acciones específicas orientadas a reducir los niveles de contaminación del aire y resguardar la salud de la población en zonas latentes y/o saturadas por contaminación. Un caso emblemático en este sentido es el del PPDA para la Provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llay-Llay, área donde la contaminación atmosférica se ha visto fuertemente influenciada por las operaciones de la Fundición Chagres (AngloAmerican), Cementos Melón, las Centrales Termoeléctricas San Isidro 1 y 2 (Enel Generación), entre otras. En efecto, estas comunas fueron declaradas contaminadas por MP10 (saturadas en su concentración anual y latentes en su concentración diaria) recién en 2018^{lxviii}, esto pese a comprobarse que la autoridad ambiental se encontraba en pleno conocimiento de la situación de contaminación de la zona, al menos, desde el año 2012. A esto se sumó la declaración de Catemu como zona latente por contaminación por SO2 en 2021 (tanto en su concentración anual como diaria)^{lxix}, esto pese a que la propia Contraloría General de la República había ordenado a la autoridad ambiental proceder a dicha declaración ya en 2018, es decir, tres años antes. Con base en estos antecedentes, el procedimiento para la elaboración del PPDA se inició en septiembre de 2019^{lxx} y, si bien este fue aprobado en mayo de 2023, el trámite jurídico que resta para dictación y entrada en vigencia se encuentra aún pendiente de finalización, lo que se traduce en la persistencia de la exposición y desprotección de la población frente a la contaminación por MP10 y SO2.

58. Por último, y pese a la grave situación de contaminación existente en las denominadas “zonas de sacrificio”, esto no ha impedido que continúen aprobándose por la autoridad ambiental nuevos proyectos o instalaciones que causan y profundizan los graves impactos ambientales y sociales en estos territorios. Uno de los ejemplos más ilustrativos en este sentido es el de la aprobación, en octubre de 2024, del megaproyecto inmobiliario “Maratué” en Puchuncaví, el cual proyecta construir más de 14 mil viviendas en el sector de “Quirilluca”, una zona de alto valor ambiental y clave para la recuperación ambiental de zona^{lxxi}. Lo anterior contradice una de las recomendaciones formuladas por el propio ex Relator Especial de Naciones Unidas, David R. Boyd, en su informe sobre su visita a Chile, al señalar que: “No se deberían construir nuevas instalaciones industriales en Quintero-Puchuncaví –ni en ninguna otra zona de sacrificio o zona saturada – hasta que se hayan reducido los niveles de contaminación existentes de modo que se respeten las normas de la OMS”.

Recomendaciones:

- Revisar y reforzar las normas de calidad ambiental de modo que se adecúen o aproximen en la mayor medida posible a los estándares recomendados por la OMS, dando especial prioridad a las normas de MP10, MP2,5, NO2 y SO2.
- Priorizar y agilizar la tramitación de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Suelos, evitando nuevas prórrogas de plazos y estableciendo un cronograma público vinculante con mecanismos efectivos de participación ciudadana.
- Acelerar el proceso de revisión de la norma primaria de calidad ambiental para plomo en el aire (Decreto Supremo N°136/2000), iniciado en [julio de 2023](#), norma que no ha sido actualizada desde su dictación el año 2000.
- Cumplir de manera estricta y oportuna los plazos legales y administrativos en materia de declaración de zonas latentes y saturadas, así como de elaboración de planes de prevención y descontaminación atmosférica (PPDA), evitando nuevas dilaciones innecesarias que prolonguen la exposición a la contaminación de los habitantes de dichas zonas.
- Abstenerse de tramitar y/o aprobar nuevos proyectos o actividades contaminantes o con impactos ambientales y territoriales en “zona de sacrificio”, estableciendo una moratoria legal o administrativa a su ingreso al SEIA, e invalidando o retrotrayendo autorizaciones ambientales de iniciativas ya aprobadas, como es el caso del megaproyecto inmobiliario “Maratué” en Puchuncaví.

- Formular de manera urgente una política orientada a la adopción de medidas de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición frente a graves violaciones de derechos humanos derivadas de la exposición prolongada a la contaminación ambiental, como es el caso de los llamados “[hombres verdes](#)” en Puchuncaví.
- Realizar un análisis público y participativo del grado y brechas de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, David, R. Boyd, en su informe de 2024 sobre su visita a Chile (A/HRC/55/43/Add.1).

c. Proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

59. A mediados de enero de 2024, y en marco de la implementación del llamado “Pacto Fiscal para el Desarrollo y el Bienestar de Chile” propuesto por el actual Gobierno de Chile^{lxxii}, fue presentado ante el Congreso Nacional el Proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (boletín N° 16.566-03), con el objeto de establecer un marco legal común que regule el otorgamiento y tramitación de autorizaciones sectoriales en Chile, a través de un enfoque transversal, establece normas comunes, introduce proporcionalidad en la regulación y crea nuevas herramientas de gestión para modernizar el Estado en su rol habilitante de procedimientos administrativos actualmente dispersos^{lxxiii}.

60. El proyecto fue impulsado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo^{lxxiv}, y su tramitación se dio de manera muy apresurada, siendo objeto de más de cuarenta urgencias legislativas para acelerar su discusión^{lxxv}. La propuesta finalizó su tramitación a principios de julio, en medio de una ola de críticas desde sectores de la sociedad civil y organizaciones ambientales, quienes señalaban que estas medidas representaban un retroceso en la protección ambiental, favoreciendo grandes intereses económicos a costa del bienestar ciudadano. Las críticas también fueron compartidas por varios parlamentarios oficialistas, quienes presentaron un requerimiento de inconstitucionalidad (Rol N° 16.625-25-CPT) ante el Tribunal Constitucional (TC), cuestionando varios de los artículos de la iniciativa legal que afectarían garantías constitucionales como el derecho a la salud y el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La judicatura rechazó la revisión por cinco votos contra cuatro, resolviendo no acoger a trámite el requerimiento, sin entrar a analizar los argumentos de fondo alegados.

61. El proyecto de “permisología”, como se le ha denominado, representa un esfuerzo por sistematizar y modernizar la tramitación de autorizaciones administrativas en Chile. Sin embargo, su actual diseño normativo omite componentes esenciales para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en contextos empresariales, lo que puede traducirse no sólo en riesgos, sino en incumplimientos concretos de estándares internacionales a cuyo cumplimiento el Estado de Chile se ha comprometido mediante tratados internacionales, como el Acuerdo de Escazú y el Convenio 169 de la OIT.

62. La falta de salvaguardias efectivas frente a mecanismos como las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA)^{lxxvi}, el silencio administrativo positivo o la estabilidad regulatoria inamovible, amenaza con profundizar las asimetrías de poder, debilitar el acceso a la justicia y excluir a comunidades afectadas de los procesos que determinan su entorno y medios de vida. Incorporar una mirada centrada en la debida diligencia, la participación sustantiva y la transparencia real es no sólo una necesidad jurídica, sino una condición ética mínima para avanzar hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible y democrático.

Recomendaciones:

- Incluir en reglamentos complementarios de la ley (como el establecido, por ejemplo, en materia de técnicas habilitantes alternativas) salvaguardas claras y explícitas frente a los mecanismos de simplificación, excluyendo su aplicación a territorios de alto riesgo socioambiental, e integrando el principio precautorio, el enfoque de derechos humanos y la debida diligencia empresarial.
- Desarrollar e implementar, en forma participativa, un plan de monitoreo y evaluación periódica de la ley que sirvan como insumo para su revisión periódica, y que incluya

la elaboración y publicación de informes anuales de implementación, con datos desagregados sobre autorizaciones otorgadas mediante mecanismos simplificados, entre otros aspectos.

- Revisar y armonizar la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales de acuerdos las disposiciones del Pacto de derechos económicos, sociales y culturales y todas su Observaciones Generales.
- Limitar su aplicación a sectores de bajo impacto, así como establecer salvaguardias para asegurar que en los sectores críticos se deba realizar una evaluación previa obligatoria, monitoreo posterior verificable y canales efectivos de participación.
- Establecer medidas para que el derecho a la consulta indígena consagrada por el Convenio N°169 de la OIT y establecida en el ordenamiento nacional no se vea afectado por la aplicación de las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA).

C. Derechos humanos y Empresas

63. Los impactos de empresas en los DESC en Chile han sido materia de preocupación de este Comité, tanto en sus Observaciones finales al Cuarto Informe Periódico de Chile de 2015, como en la Lista de Cuestiones Previas de 2020^{lxxvii}. De especial preocupación del Comité es la debida diligencia de empresas para el cumplimiento de los DESC, y el Plan de Acción Nacional (PAN) sobre la materia como mecanismo para garantizar dicho cumplimiento.^{lxxviii}

64. Constatamos que lejos de generarse mecanismos para el cumplimiento de la debida diligencia de empresas en materia de DESC, han existido retrocesos, en particular en materia legislativa, para garantizarla. En cuanto a los PAN, el primero de ellos (2017-2019) puso énfasis en el deber del Estado de proteger los derechos humanos y no en la responsabilidad de las empresas de respetar los mismos derechos. La mayor parte de sus recomendaciones no fueron implementadas.^{lxxix} En una línea similar, un segundo PAN (2022-2025) fue aprobado sin consulta en 2022^{lxxx}, durante los últimos días del gobierno del presidente Piñera. Este plan, al igual que en su primera versión, mantuvo el énfasis en la responsabilidad del Estado en lugar de las empresas. Aunque el actual gobierno propuso aumentar la representación ciudadana en el órgano de supervisión, no se incluyó a representantes de las comunidades indígenas y locales afectadas por las actividades de las empresas. Su implementación, según reconoce el mismo gobierno, ha sido deficitaria^{lxxxi}. El gobierno ha propuesto este año la elaboración de un tercer PAN, sin que se haga cargo de las deficiencias que estos mecanismos han tenido para asegurar la debida diligencia de empresas en DESC.

65. El programa de gobierno del presidente Boric proponía la elaboración de un anteproyecto de ley de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos, análoga a aquellas que en años recientes han sido adoptadas por países europeos, para hacer efectiva la responsabilidad corporativa ante sus impactos adversos en ellos. Dicho anteproyecto fue anunciado por el Ministerio de Justicia el 2023. A pocos meses del término de la actual administración, no se conoce dicho anteproyecto. Ello a pesar de haberse desarrollado un proceso participativo con distintos actores, entre ellos sociedad civil, y pueblos indígenas, para recabar insumos. En contradicción con ello, el gobierno además de promover la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales (Boletín N° 16.566-03) para agilizar permisos de proyectos de inversión de empresas que, como fuera analizado, afecta la participación ciudadana y consulta indígena frente a dichos proyectos, en detrimento de los DESC, promovió la aprobación de la llamada Ley Corta de Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) (Ley 21.674 de 2024) originada en fallos Corte Suprema y el Tribunal Constitucional por cobros discriminatorios en razón del género y edad, que obligaron a estas entidades a pagar US 1.400 millones a sus afiliados. Dicha ley otorga a las ISAPRES hasta trece años para pagar su deuda (salvo para mayores de 65, 5 años y para mayores de 80, 2 años); y les permite subir los precios de sus planes con lo que la deuda será pagada por sus afiliados, en detrimento al derecho a la salud.^{lxxxii} A ello se agrega la Ley de Sistema de Pensiones y Seguro Social (Ley 21.735 de 2025) mediante la cual, si bien se compromete

la contribución gradual de los empleadores a las pensiones de jubilación de los trabajadores, se consolidan las Asociaciones de Fondos de Pensión (AFP) como mecanismos previsional privados obligatorios de seguridad social en Chile, y se excluye la posibilidad de contar con un mecanismo estatal para garantizar jubilaciones dignas.

66. Desde sociedad civil hemos constatado con preocupación la abierta actuación indebida de las empresas en el debate parlamentario que resultó en la aprobación de dicha legislación, denunciando la existencia de una evidente captura corporativa del Congreso Nacional en detrimento del reconocimiento y protección de los DESC^{lxxxiii}.

Recomendaciones:

- Implementar normativa internacional que proteja los derechos de las comunidades y pueblos indígenas en relación con la actividad empresarial, incluyendo el desarrollo de marcos regulatorios y políticas públicas para garantizar el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia.
- Establecer un marco normativo que haga que las empresas sean responsables en materia de derechos humanos, con un enfoque en la debida diligencia en derechos humanos. Esto incluye hacer que la debida diligencia sea obligatoria para las empresas estatales y en proyectos estratégicos como la Estrategia Nacional del Litio.
- Fortalecer la capacidad de las comunidades para hacer valer la responsabilidad corporativa por violaciones de derechos humanos, aprovechando herramientas y espacios proporcionados por el derecho internacional y nacional.

E. ANEXOS

E.1. Información de las organizaciones firmantes

Nombre	Observatorio Ciudadano
Sigla	OC
Dirección	Antonio Varas 428, Temuco, Región de la Araucanía.
Teléfono	(+56) 9 92294140
Correo Electrónico	hsilva@observatorio.cl
Página web	www.observatorio.cl
Tiene estatus ECOSOC	NO

Nombre	Txawün de Comunidades Mapuche de Temuko
Sigla	TCMC
Dirección	No
Teléfono	(+56) 9 76106537
Correo Electrónico	marimandanko@gmail.com , viviananawel@gmail.com
Página web	No
Tiene estatus ECOSOC	No

Nombre	Red de Acción por los Derechos Ambientales
Sigla	RADA
Dirección	No
Teléfono	(+56) 962344201
Correo Electrónico	radatemuko@gmail.com
Página web	No
Tiene estatus ECOSOC	NO

Nombre	Identidad Territorial Lafkenche
Sigla	ITL
Dirección	No
Teléfono	(+56) 94006581

Correo Electrónico	itlafkenche@gmail.com
Página web	No
Tiene estatus ECOSOC	NO

Nombre	Corporación Kúmekawün ka Lawentuwün
Sigla	No
Dirección	No
Teléfono	(+56) 9 37157578
Correo Electrónico	kumekawunkalawentuwun@gmail.com
Página web	No
Tiene estatus ECOSOC	NO

ⁱ Comité DESC (2015), parág. 8; Comité DESC (2020), de manera directa en el parág.8, e indirectamente en los parág. 3, 26, 27 y 28.

ⁱⁱ 7 mapuche, 2 aymara, y un representante de cada uno de los demás pueblos reconocidos en la ley indígena, del total de 155 convencionales electos en mayo de 2021.

ⁱⁱⁱ En ella se reconocían los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas; su preexistencia al estado-nación; la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado; su derecho a la libre determinación y a la autonomía o autogobierno; el derecho a sus instituciones, autoridades y sistemas de justicia propios; a la participación; a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado; el derecho a la diversidad cultural y a su propia cultura, identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua indígena; y el derecho a la igualdad y no discriminación. Ello en consistencia con el derecho internacional y las tendencias del constitucionalismo latinoamericano hoy vigente. Tales disposiciones gatillaron fuertes críticas de los sectores conservadores, cuya campaña mediática en contra de la aprobación de este texto en el plebiscito de septiembre de 2022 se centró en el carácter “indigenista” del mismo y en la “posible fragmentación del país por la declaración del Estado de Chile como plurinacional e intercultural”. La propuesta constitucional emanada de la CC, en tanto, fue rechazada por el 62% de los votantes. Véase: <https://observatorio.cl/minutas-de-seguimiento-de-la-convencion-constitucional/>

^{iv} La nueva propuesta estuvo a cargo de un Consejo Constitucional, compuesto por 50 personas elegidas por votación popular (con paridad de género y escaños supranumerarios indígenas, que se tradujeron en solo un escaño mapuche) a cargo de la elaboración de la propuesta constitucional y una Comisión Experta de 24 personas de trayectoria, elegidos por el Congreso Nacional a cargo de la redacción de un anteproyecto de constitución.

^v Véase: <https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2023/07/minuta-junio-2023-3.pdf>

^{vi} Véase: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=17643-07

^{vii} En efecto, el mecanismo utilizado por CONADI se limita a abordar las demandas por las tierras que en el pasado fueran reconocidas por el Estado a los mapuche (tierras de propiedad legal) de las que fueran desposeídos, dejando fuera las demandas por tierras de ocupación tradicional mapuche que nunca les fueron reconocidas, las que constituyen una parte significativa de ellas. Por otro lado, el mecanismo de mercado utilizado para estos efectos, y los escasos recursos destinados para estos efectos determinan un rezago significativo en la respuesta del Estado frente a esta legítima demanda mapuche.

^{viii} El mandato principal de esta Comisión, integrada por ocho personalidades de un amplio espectro político, incluyendo entre sus integrantes personalidades del pueblo mapuche, parlamentarios, representantes del empresariado y de los agricultores de dichas regiones, era determinar la demanda real de tierras de las comunidades mapuche y proponer mecanismos concretos y diversos para la

reparación por la vía institucional frente al desposeimiento de las tierras de las que los mapuche han sido objeto a través de la historia.

^{ix} Disponible en: <https://www.comisionpazyentendimiento.gob.cl/wp-content/uploads/2025/05/Informe-de-Resultados-VFinal.pdf>

^x El informe contiene un diagnóstico y cuantificación de la demanda de tierras mapuche, constatando los límites del sistema de reparación de tierras a cargo de CONADI bajo la legislación vigente, dando cuenta de la demanda de tierras pendiente por satisfacer (727 comunidades que cuentan con aplicabilidad en base al artículo 20 b de la ley 19.253, y 1.252 comunidades que presentaron solicitud de aplicabilidad y esperan pronunciamiento de CONADI) constatando que al ritmo actual de procesamiento la respuesta a ella podría tomar entre 80 y 162 años.

^{xi} Véase: <https://www.gob.cl/nuevosistemadetierras/>

^{xii} Véase: https://www.futawillimapu.org/2025/07/29/junta-general-de-caciques-de-osorno-rechaza-consulta-indigena-del-gobierno/?fbclid=IwY2xjawL4tJRleHRuA2FibQlxMQABHuWmxooS8yZEy6M52g-qbGEgOTT2wTrkLGk7aMR4VQu1HfenVGB5fybMlal_aem_aS2tgF8mTzfcPKOIIU6G0g

^{xiii} Aporte elaborado por el Txawün de Comunidades Mapuche de Temuko

^{xiv} Los títulos de merced son derechos de propiedad sobre un predio, originalmente otorgados por la Comisión Radicadora de Indígenas, que lideró el “proceso de radicación” que comenzó en 1883 como parte de la colonización de La Araucanía. En: <http://mapuchedataproject.cl/datos-de-tierras/>

^{xv} La Municipalidad de Temuco continúa entregando permisos para edificar sobre comunidades mapuche a través de su Dirección de Obras Municipales- DOM, al mismo tiempo el Ministerio de Vivienda y Urbanismo- MINVU sigue recibiendo terrenos de títulos de merced para llevar adelante viviendas sociales. La justificación está basada en “la carta de navegación” con que trabajan estos organismos del Estado, la cual está sujeta a lo que establece el PRC y las modificaciones de uso de suelo, las que en algunos casos han llevado al cobro de contribuciones a familias mapuche. Pero también, hay otras instituciones que son parte de la afectación que hoy sufre la tierra y territorio indígena en Temuco, tales como Bienes Nacionales quien entrega títulos de dominio a personas no mapuche sobre tierra indígena. Y finalmente, también se hacen parte en la desafectación las notarías que permiten compras ventas de tierra y territorio indígena que vulneran la normativa vigente.

^{xvi} Además de la afectación dada por la expansión urbana, otras comunidades del Txawün de Comunidades Mapuche de Temuko se encuentran fuera del radio urbano, en el cordón montañoso del Ñielol-Huimpil, territorio afectado por **la presencia de la industria forestal**. Los y las dirigentes han acusado que producto de la instalación de empresas forestales en los terrenos colindantes con los Títulos de Merced de las comunidades, hay un permanente riesgo de incendios en los meses de verano, contaminación del agua superficial y napas de agua por el uso de agroquímicos, falta de agua para consumo humano. Además, se generan una afectación a la agricultura familiar campesina por la falta de agua, se ven afectados los caminos por la presencia de camiones pesados y exceso de polvo, se corta el acceso a espacios de significación cultural que quedaron fuera de los Títulos de Merced y dentro de predios forestales y se da una afectación a la biodiversidad de flora y fauna endógena que afecta la relación de las comunidades con la naturaleza y la práctica de la medicina tradicional, generando desequilibrios y vulneración a los derechos indígenas.

^{xvii} **a. Comunidades afectadas por la expansión urbana de Temuco y Labranza:**

1. **Hueche Huenulaf**, lofmapu Botrolhue, PJ °1694, 85% de desmedro del Título de Merced.
2. **Venancio Huenulao Epu**, Lofmapu Botrolhue PJ °2352, 58% de desmedro del Título de Merced.
3. **Juan Cayunao We Folil**, lofmapu Botrolhue, PJ °2599, 10% de desmedro del Título de Merced.
4. **Guenchulle Linconao**, lofmapu Botrolhue, PJ °971, 6% de desmedro del Título de Merced.
5. **Juan Collinao**, lofmapu Botrolhue, PJ °1007, 4% de desmedro del Título de Merced.
6. **Juan Painenao**, lofmapu Botrolhue, PJ °2313, 67% de desmedro del Título de Merced.
7. **Juan Cayupan**, lofmapu Botrolhue Trañi-Trañi, PJ °729, 15% de desmedro del Título de Merced.
8. **We Folil Mariman**, lofmapu Botrolhue Trañi-Trañi, PJ °2569, 18,5% de desmedro del Título de Merced
9. **Antonio Huilcapan**, lofmapu Kohuilhue, PJ °1757, 16% de desmedro del Título de Merced.

-
10. **Nahuelhuen**, lofmapu Rengalil, PJ °1656, 11% de desmedro del Titulo de Merced.
 11. **Antonio Huaiquilaf**, lofmapu Rengalil, PJ °1943, 61% de desmedro del Titulo de Merced.
 12. **José Cheuquean**, lofmapu Rengalil, PJ °1505, 32% de desmedro del Titulo de Merced.
 13. **Huete Rucan 2**, lofmapu Ralunkoyam, PJ °2274, 31% de desmedro del Titulo de Merced.
 14. **Rucan**, lofmapu Ralunkoyam, PJ °2147, Comunidad sin tierra, con 31% de desmedro del Titulo de Merced.
 15. **Francisco Huirio Lienan**, lofmapu Ralunkoyam, PJ °1609, 90% de desmedro del Titulo de Merced.
 16. **José Nahuelfil Huentura**, lofmapu Koiweko, PJ °2374, 99.70% de desmedro del Titulo de Merced.
 17. **Juan Quidel**, lofmapu Koiweko, PJ °2361, 97% de desmedro del Titulo de Merced.
 18. **Juan Currin**, lofmapu Koiweko, PJ °633, 97% de desmedro del Titulo de Merced.
 19. **Juan Currin 1**, lofmapu Koiweko, PJ °2395, 97% de desmedro del Titulo de Merced.
 20. **Calvull Llanquihuen 3**, lofmapu Koiweko, PJ °2217, 64% de desmedro del Titulo de Merced.
 21. **Juan Diego Quidel**, lofmapu Fta Mallin o Monteverde, PJ °1800, 8% de desmedro del Titulo de Merced.
 22. **Juan Colipi**, lofmapu Pumalal, PJ °932, 40% de desmedro del Titulo de Merced.
 23. **Txomen Molulco**, lofmapu Txomen Molulco, PJ °2583, 35% de desmedro del Titulo de Merced.
 24. **Pedro Curiqueo**, lofmapu Paillaomapu, PJ °1645, sitio de significación cultural afectado por una desafectación de tierras de Conadi que iba a dar paso a una escuela que no se hizo, quedando el terreno en manos de terceros no mapuche.

b. Comunidades afectadas por la presencia de la industria forestal:

1. **Juan Tranma**, lofmapu Llaullahuen, PJ °193, 12% de desmedro del Titulo de Merced.
2. **Cacique Antonio Curapil**, lofmapu Bochoko, PJ °49, 21% de desmedro del Titulo de Merced.
3. **We Bartolo Levimil 2**, lofmapu Tranantue, PJ °2138, 5% de desmedro del Titulo de Merced.

^{xviii} Esta normativa, promulgada y vigente desde el 2008, buscó responder al vacío existente en la legislación chilena respecto a la falta de reconocimiento de la presencia, rol y especificidad de los modos de vida de los pueblos indígenas vinculados al litoral y los recursos marinos.

^{xix} La parte final del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 20.249, señala que “en caso de que el informe de la Conadi dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios (...)”

^{xx} <https://es.mongabay.com/2024/03/industria-del-salmon-acusada-de-desinformar-solicitudes-espacios-marinos-costeros-pueblos-origenarios-chile/>

^{xxi} <https://www.elmostrador.cl/cultura/2024/02/29/industria-salmonera-celebra-pueblos-indigenas-lamentan-se-rechaza-ley-lafkenche-en-aysen/>

^{xxii} Es el caso de las denominadas “Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero” (CRUBC), organismos colegiados e interinstitucionales que desempeñan una función resolutoria o decisoria en el procedimiento para el establecimiento de un ECMPO, en cuanto a ellas corresponde pronunciarse sobre la aprobación, rechazo o modificación del espacio solicitado como tal. Cabe destacar que la Ley N°20.249 fue la primera norma de rango legal que mencionó a estos organismos y les otorgó competencias resolutorias para la asignación de derechos.

^{xxiii} Lo anterior ha llegado al preocupante punto de amenazas e intimidaciones ejercidas contra autoridades y liderazgos comunitarios indígenas, ataques que resaltan la calidad de defensores y defensoras ambientales de estas personas, en los términos del Acuerdo de Escazú (artículo 9); y por otro lado, dan cuenta de la falta de garantía por parte del Estado de Chile de asegurar un clima de seguridad, dialogo y respeto para estos actores.

^{xxiv} Tribunal Constitucional República de Chile. Sentencia Roles N° 15.981-24, N° 15.993-24, N° 15.994-24, N° 15.995-24, N° 15.996-24 y N° 16.000-24-CPT (acumulados). Considerando centésimo decimoséptimo.

^{xxv} Ministras Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Catalina Lagos Tschorne y Alejandra Precht Rorris

^{xxvi} En particular, la sentencia del Tribunal Constitucional indica que se vulneran los artículos 2, 5, 6, 7, 15, 18, 22, 23, 27, 29, todos del Convenio N°169 de la OIT.

^{xxvii} El inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política señala que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

^{xxviii} Los proyectos de ley corresponden a los siguientes boletines legislativos: [15862-21](#); [16864-21](#); [16998-21](#); [17109-14](#)

^{xxix} Se desconoce también el importante rol y las contribuciones que desarrollan las mujeres originarias asegurando la seguridad y soberanía alimentaria de sus familias y comunidades, la generación y transmisión de los usos consuetudinarios que se desarrollan en los ECMPO y en el uso sostenible que realizan de los bienes

^{xxx} Por ello, la modificación de la Ley Lafkenche afectaría drásticamente a las comunidades y familias que desde la promulgación de la Ley hace 17 años han hecho uso de ella y no resuelve la cuestión de fondo que es exclusivamente responsabilidad del Estado, y que se relaciona con los largos plazos y demoras en la tramitación de las solicitudes de los ECMPO, así como con la urgente necesidad de mejorar los servicios públicos y generar procesos administrativos menos burocráticos, con pertinencia cultural y territorial.

^{xxxi} En este sentido, ver: INDH, 2013: El deber de consulta previa en la Propuesta de reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, Santiago: INDH; INDH, 2013: Informe de Observación Mesa de Consenso Indígena, Santiago: INDH; OBSERVATORIO CIUDADANO, 2018: El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales a 10 años de su ratificación por el Estado de Chile: Análisis crítico de su cumplimiento, Chile: Observatorio Ciudadano-Central Unitaria de Trabajadores.; OBSERVATORIO CIUDADANO, 2014: El derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Análisis del derecho nacional, internacional y comparado, Informe 19, IWGIA; MILLALEO, Salvador, 2014: “¿Gobernar Consultado? Análisis comparativo respecto a los problemas en relación a las bases y objetos de la consulta indígena (Convenio 169) de los reglamentos aprobados en Chile”, en ¿Chile indígena? Desafíos y oportunidades para un nuevo trato, Santiago, Fundación Chile. pp. 52- 102; AYLWIN, José, SILVA, Hernando y YÁÑEZ, Nancy, 2015: “Chile”, en IWGIA (ed.), The indigenous world 2015, Copenhagen, IWGIA, 204-216; FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO, 2015: Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina. Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú, Washington DC: Fundación para el Debido Proceso; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2015: “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, Washington, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, pp. 25-27 y pp. 45-47

^{xxxii} El artículo 3 del Reglamento General de Consulta, bajo el título “Cumplimiento del deber de consulta”, establece que “[e]l órgano responsable deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en este reglamento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo”. En una línea similar, el artículo 85, inciso tercero, del Reglamento del SEIA dispone que: “[e]n el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta”.

^{xxxiii} Esta reducción contradice el propósito del CLPI como garantía para salvaguardar los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, así como sus derechos sobre tierras, territorios, recursos naturales y su integridad cultural y espiritual, tal como lo establece el Convenio N°169 de la OIT y ha sido reiterado por el Comité DESC en sus Observaciones Generales N°21 y N°26.

^{xxxiv} De manera aún más preocupante, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Julio Salas, en sesión celebrada el 16 de abril de 2025 ante la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado, manifestó formalmente que el Ejecutivo no intervendrá en la tramitación legislativa de dichas iniciativas, señalando que: “...el involucramiento del Ejecutivo en esta materia... a través de indicaciones, deberá actuar con previa consulta indígena... por lo que el Ejecutivo no tiene previsto su involucramiento, ya que ello implicaría realizar una consulta indígena de las indicaciones...”. Ver intervención del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Julio Salas, en la sesión de fecha 16 de abril de 2025, de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zxkaTexHPEg>

Asimismo, agregó que el Ejecutivo es respetuoso de la facultad del Congreso Nacional para modificar sus propias leyes, reforzando con ello la desvinculación entre el deber de consulta y los procesos legislativos de origen parlamentario.

^{xxxv} De acuerdo con el artículo 85 del Reglamento del SEIA: “[...] en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental”. Cabe destacar que los efectos, características o circunstancias mencionados en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA —también denominados impactos ambientales significativos— se corresponden con los previstos en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300. Estos son: i) el reasentamiento de comunidades humanas o la alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres; ii) la localización en o próxima a poblaciones protegidas susceptibles de ser afectadas; y iii) la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o, en general, pertenecientes al patrimonio cultural, respectivamente.

^{xxxvi} <https://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php>

^{xxxvii} Un ejemplo emblemático es el del Proyecto WTE Araucanía que pretende incinerar residuos domiciliarios sólidos de las Municipalidades de la región, ha sido evaluado por la institucionalidad ambiental desde el año 2017 hasta marzo del 2022, donde no obtuvo su Resolución de Calificación Ambiental. En 2023 el Comité de Ministros, instancia más bien política que técnica donde su función es conocer y resolver los recursos de reclamación que se presenten en contra de las resoluciones que rechacen o establezcan condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, ratificó el rechazo del proyecto, tras lo cual el titular WTE presentó un recurso de Reclamación ambiental ante el Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol: R-18-2024) el que aún se encuentra en tramitación. Este caso refleja las falencias del Sistema de Evaluación Ambiental en Chile. El proyecto no reconoció ningún impacto significativo sobre las comunidades mapuche de la zona, aún cuando se encuentran dentro del área de influencia del proyecto; no hubo consulta indígena pese a que las comunidades mapuche presentaron observaciones ciudadanas que identifican los impactos que este proyecto les generaría a su salud, economía y prácticas culturales. Además, el proyecto cuenta con un gran rechazo por parte de la ciudadanía, acumulando más de 16.000 observaciones.

^{xxxviii} SEA, 2016: Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Of. Ord. D.E. N°161116, pp. 16-17 y 21-22. Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/of_ord_ndeg_161116.pdf

^{xxxix} Como ha sido ampliamente documentado en la literatura especializada, este modelo reglamentario —que exige una afectación significativa y cierta como condición previa para activar el deber de consulta— desnaturaliza la función epistémica del derecho a la consulta previa. Esta función comprende el reconocimiento de los pueblos indígenas como agentes epistémicos válidos en los procesos de toma de decisiones que los afectan, y el rol de la consulta como mecanismo para visibilizar impactos que podrían no ser detectados desde una racionalidad técnica hegemónica o la cultura dominante. Véase Guerra Schleef, Felipe Andrés, & Sánchez Sandoval, Gonzalo Andrés Rafael. (2021). La función epistémica del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa en Chile. *Ius et Praxis*, 27(3), 24-44. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000300024>

^{xl} En este sentido, ver: Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia Rol 1.356-2017 (confirmada por la Corte Suprema, sentencia Rol 35.629-2017); Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia Rol 14-2019.

^{xli} En este sentido, ver: Corte Suprema, sentencia Rol 138.439-2020 (acumulado Rol 140.342-2020); Corte Suprema, sentencia Rol 17.289-2021.

^{xlii} Un caso paradigmático de la estigmatización del ejercicio del derecho a la consulta indígena es el proceso actualmente en curso que implementa el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) en el contexto del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, de la empresa estatal noruega Statkraft, en el territorio del río Pilmaiquén (regiones de Los Ríos y Los Lagos, Chile). Este proceso consultivo se inició a raíz del hallazgo de sitios arqueológicos de alto valor para el pueblo mapuche-williche que habita esta zona. La consulta fue ordenada por la Corte Suprema (sentencia Rol 17.289-2021) a raíz de un recurso de protección interpuesto por las organizaciones y comunidades mapuche-williche de este territorio, tras la constatación de estos hallazgos en el marco de las obras de construcción de la

central, autorizadas inicialmente sin una adecuada evaluación de impacto arqueológico ni consulta previa. En este contexto, el CMN se vio obligado a activar un proceso de consulta indígena conforme al artículo 6 del Convenio N°169 de la OIT, el cual se encuentra actualmente en curso. Sin embargo, desde el inicio del proceso, la Statkraft Chile —filial en Chile de la mayor generadora de energías renovables de Europa y propiedad del Estado noruego— ha desarrollado una agresiva campaña mediática y comunicacional en medios regionales y nacionales, presentando a las comunidades opositoras como una minoría radical que se opone al desarrollo y obstaculiza un proyecto de “energía limpia” en beneficio del país. Esta estrategia ha reforzado la narrativa empresarial y política que representa el ejercicio legítimo del derecho a la consulta como un obstáculo para la inversión, deslegitimando las demandas de los pueblos indígenas y generando un clima de hostilidad y desinformación en la opinión pública. Además, la empresa ha mantenido una práctica sistemática de diferenciar y fragmentar al tejido organizativo mapuche del Pilmaiquén, promoviendo la participación de comunidades favorables al proyecto en espacios institucionales, al tiempo que niega el acceso físico a los sitios arqueológicos a representantes de las comunidades opositoras, incluso cuando estos se encuentran directamente involucrados en el proceso de consulta. En este sentido, ver: ExAnte, Statkraft: Consulta Indígena del Consejo de Monumentos gasta 14 veces más que un proceso del SEA, disponible en: <https://www.ex-ante.cl/statkraft-consulta-indigena-del-consejo-de-monumentos-gasta-14-veces-mas-que-un-proceso-del-sea/>; ExAnte, Con 96% de avance, hidroeléctrica de Statkraft no podrá operar por retrasos del Consejo de Monumentos Nacionales, disponible en: <https://www.ex-ante.cl/con-96-de-avance-hidroelectrica-de-statkraft-no-podra-operar-por-retrasos-del-consejo-de-monumentos-nacionales/>; Reportajes T13: La "central fantasma" en Los Lagos que tiene la inversión paralizada, disponible en: <https://www.t13.cl/videos/reportajes-t13/reportajes-t13-central-fantasma-lagos-tiene-inversion-paralizada-6-5-2025>; T13, Central hidroeléctrica en Los Lagos está construida pero no puede operar: llevan 5 años esperando una consulta indígena, disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/central-hidroelectrica-lagos-esta-construida-pero-no-puede-operar-llevar-5-anos-6-5-2025>

^{xliii} Esta situación resulta particularmente preocupante ante iniciativas legislativas actualmente en tramitación que buscan introducir modificaciones regresivas a la Ley N° 20.249 (Ley Lafkenche), sin haber sido sometidas a consulta previa, libre e informada con los pueblos indígenas potencialmente afectados. La ausencia de regulación específica y la falta de voluntad institucional para activar el deber de consulta en estos casos —que en la práctica queda entregada a la discrecionalidad del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo, en caso de que este último decida presentar indicaciones— afectan gravemente las posibilidades de los pueblos indígenas de ejercer este derecho procedimental fundamental, cuyo objetivo es precisamente la protección de sus derechos sustantivos y colectivos.

^{xliiv} Resolución Exenta N°349, de fecha 2 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que “INSTRUYE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INICIAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LAS MEDIDAS QUE INDICA, Y CONVOCA A LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO”. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2024/10/10/43970/01/2554291.pdf>

^{xliiv} El debate público en torno a esta iniciativa se desarrolló en un contexto marcado por una creciente hostilidad mediática hacia la consulta indígena, en el que este mecanismo fue reiteradamente presentado como un obstáculo para el desarrollo y la inversión. Lejos de orientarse a adecuar la reglamentación a los estándares internacionales de derechos humanos, la discusión estuvo permeada por discursos que buscaban deslegitimar la consulta como derecho y despojarla de su contenido sustantivo. Esto generó una profunda alarma entre las organizaciones indígenas, quienes advirtieron en este intento de reforma la posibilidad de una regresión aún más grave en la protección de sus derechos fundamentales, en abierta contradicción con el principio de no regresividad que rige en materia de derechos humanos.

^{xlivi} Observatorio Ciudadano y Consorcio TICCA, 2016: Cuestionando los enfoques clásicos de conservación en Chile. El aporte de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la protección de la biodiversidad. pp. 59 y ss. Disponible en: https://iwgja.org/images/publications/0754_Cuestionando-los-enfoques-clasicos-de-conservacion-en-Chile_1.pdf

^{xlvii} Resolución Exenta N°05, de fecha 8 de enero de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Dispone la realización de un proceso de consulta a pueblos indígenas, inicia procedimiento administrativo y convoca al proceso”. Disponible en: https://consultaindigena.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/ResExenta_5_2016.pdf

^{xlviii} En este sentido, ver: INDH, 2018: Informe Final. Observación al proceso de consulta previa desarrollado por el Ministerio del Medio Ambiente referido a materias específicas para elaborar indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 16 de abril de 2018 - Sesión Ordinaria 420. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/9b074bb1-4478-4db8-ae59-c3b1c40ea18b/content>

^{xlix} Mediante la Resolución Exenta N°04259, de 03 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de septiembre de 2024, se dispuso la realización de un proceso de consulta indígena sobre las materias que serán reguladas en los reglamentos sobre áreas protegidas y sitios prioritario; cuya dictación se ordena en la Ley N°21.600.

ⁱ Información aportada desde el Informe sobre las condiciones carcelarias de los Pueblos Indígenas privados de libertad en Chile a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha sido elaborado por la “CORPORACIÓN KÜMEKAWÜN KA LAWENTUWÜN”, con el objetivo de ofrecer recomendaciones al Estado de Chile para avanzar en el respeto y garantía de los derechos de los privados de libertad perteneciente a pueblos originarios, en el marco del ciclo de revisión periódica de Chile por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El informe analiza los derechos de las personas indígenas privadas de libertad a la luz del DIDH y del PIDESC y señala que a pesar de la existencia de diversos tratados ratificados por el Estado de Chile, los órganos internacionales de derechos humanos no se han pronunciado respecto de la protección de las personas indígenas privadas de libertad a la luz del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recalcando que las personas privadas de libertad y las personas indígenas privadas de libertad son titulares de diferentes derechos reconocidos en el PIDESC. Entre ellos, derecho al trabajo, la seguridad social, la protección de la familia, alimentación, vestimenta y vivienda, salud, educación, y el derecho a la cultura.

ⁱⁱ Ingresado el año 2011 como una iniciativa parlamentaria, el proyecto de ley plantea, entre sus principales objetivos, el establecimiento del agua como un derecho esencial. El detalle de la tramitación al que fue sometido puede revisado en el siguiente enlace:

https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=7543-12

ⁱⁱⁱ Otras de las innovaciones que fueron incorporadas en esta reforma dice relación con el establecimiento de priorización de usos, en ese sentido, se señala que bajo cualquier circunstancia prevalecerá el consumo humano, doméstico y de subsistencia, tanto en el otorgamiento como en el ejercicio y limitación de los derechos de aguas. (artículo 5 bis)

ⁱⁱⁱⁱ En particular, el inciso final del artículo 19 N°24 señala que “los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”

^{lv} En contraste, las propuestas de los proyectos constitucionales realizados durante los años 2022 y 2023, ambas rechazadas en plebiscitos nacionales, reconocían expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento. La Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2022 reconocía en su artículo 57 el “derecho humano al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible”. Por su parte, la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2023 establecía en su artículo 16 N°30 el “derecho al acceso al agua y al saneamiento, de conformidad con la ley”.

^{lv} Entre estas medidas, puede mencionarse la constitución de derechos de aguas destinados al consumo humano, la exención del pago de patentes por el no uso de las aguas y el carácter no caducable de los derechos otorgados para estos fines, entre otros.

^{lvi} Se ha señalado que actualmente nos encontramos viviendo un constante déficit de precipitaciones en gran parte del territorio nacional, lo que sumado a un incremento muy pronunciado en las temperaturas y a los efectos del cambio climático antrópico han producido un evento extraordinario que se ha pasado a denominar “megasequía” En: Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2. Informe a la Nación La megasequía 2010-2015: Una lección para el futuro. <https://www.cr2.cl/megasequia/>

^{lvii} Uno de los impactos más potentes de este fenómeno denominado “megasequía” se materializa en un déficit en los recursos hídricos de los distintos ríos del país, los que han visto disminuido su caudal entre 25% y 70%. Dicha situación ha afectado también a otros cuerpos de agua como lagos, embalses, nieve y aguas subterráneas.

^{lviii} Se ha constatado que el transporte y la distribución de agua potable en zonas rurales ha servido para la instalación de un lucrativo negocio para quienes presentan estos servicios, sin que ello contribuya a la materialización del derecho humano al agua. En: <https://ciperchile.cl/2017/03/21/el-negocio-de-la-sequia-el-punado-de-empresas-de-camiones-aljibe-que-se-reparte-92-mil-millones/>

^{lix} Dicha observación plantea que el derecho al agua se encuentra asociado al derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11 párrafo 1) y al derecho al más alto nivel posible de vida (artículo 12 párrafo 1). Respecto de su contenido normativo, establece que para el ejercicio del derecho al agua, se aplican como factores la disponibilidad, la calidad, la accesibilidad, la no discriminación y el acceso a la información.

^{lx} En particular, se ha aludido a instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Observación N° 15 Comité DESC, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos del Niño.

^{lxi} En ese sentido, distintas sentencias dictadas entre los años 2020-2022 dieron cuenta de la existencia del derecho humano de acceso al agua potable, la especial consideración de grupos en situación de vulnerabilidad y la provisión de al menos 100 litros diarios por persona (Corte Suprema, Rol N.º 72.198-2020, 18 de enero de 2021, considerando noveno, décimo y undécimo. Corte Suprema, Rol N.º 131.140-2020, 23 de enero de 2021, considerando décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto. Corte Suprema, Rol N.º 78.670-2021, 21 de enero de 2021, considerando sexto. Corte Suprema, Rol N.º 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022, considerando quinto.)

^{lxii} Dentro de estas medidas, pueden mencionarse, a vía ejemplar, la promulgación y entrada en vigencia en mayo de 2023 de la Ley N°21.562 que establece restricciones a la evaluación ambiental de proyectos en zonas latentes o saturadas por contaminación, la aprobación en noviembre de 2023 de una Norma Primaria de Calidad del Aire para Arsénico, así como la promulgación y entrada en vigencia en 2024 de Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas Marinas y Sedimentos de la Bahía de Quintero-Puchuncaví. En el contexto específico de Quintero-Puchuncaví, destaca como hito histórico el cierre definitivo en mayo de 2023 de la Fundición Ventanas de CODELCO, una de las fuentes más contaminantes por SO₂ en la zona, así como la inauguración y puesta en marcha en abril de 2025 de una nueva Red de Monitoreo de Calidad del aire para Concón, Quintero y Puchuncaví. Véase, por ejemplo: <https://mma.gob.cl/hito-para-concon-quintero-y-puchuncavi-medio-ambiente-inaugura-nueva-y-moderna-red-publica-de-monitoreo-de-calidad-del-aire/>

^{lxiii} Biobío (2025). Declaran alerta ambiental para Concón, Quintero y Puchuncaví por material particulado (2 de julio de 2025). Recuperada de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2025/07/02/declaran-alerta-ambiental-para-concon-quintero-y-puchuncavi-por-material-particulado.shtml>; Biobío (2024). Minsal declara Alerta Sanitaria para Concón, Quintero y Puchuncaví por episodios de contaminación (6 de agosto de 2024). Recuperada de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2024/08/06/minsal-declara-alerta-sanitaria-para-concon-quintero-y-puchuncavi-por-episodios-de-contaminacion.shtml>

^{lxiv} Biobío (2024). 45 estudiantes estarían intoxicados tras emergencia ambiental en Quintero y Puchuncaví (16 de mayo de 2024). Recuperada de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2024/05/16/45-estudiantes-estarian-intoxicados-tras-emergencia-ambiental-en-quintero-y-puchuncavi.shtml>; Biobío (2024). Oficial a la SMA tras reportes de intoxicación y olores extraños en diversos colegios de Quintero (29 de mayo de 2024). Recuperada de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2024/05/29/oficial-a-la-sma-tras-reportes-de-intoxicacion-y-olores-extranos-en-diversos-colegios-de-quintero.shtml>

^{lxv} Es el caso, por ejemplo, del [material particulado fino](#) respirable (MP_{2,5}), cuya norma anual (20 µg/m³) es 4 veces más permisiva que el estándar de la OMS (5 µg/m³), mientras que su norma diaria (24 horas) (50 µg/m³) es 3,3 veces más permisiva que el de la OMS (15 µg/m³). Algo similar ocurre con el [MP₁₀](#), cuya norma anual (50 µg/m³) es 3,3 veces superior al estándar de la OMS (15 µg/m³), mientras que su norma diaria (130 µg/m³) es casi 3 veces superior al de la OMS (45 µg/m³). Tratándose del [dióxido de nitrógeno](#) (NO₂), cuya norma fue recientemente actualizada, el estándar nacional tanto para su concentración anual (40 µg/m³) como diaria (100 µg/m³) es 4 veces más permisivo que el de la OMS (10 µg/m³ y 25 µg/m³, respectivamente). Por último, la norma diaria para [dióxido de azufre](#) (SO₂) (150 µg/m³) es casi 4 veces superior al estándar de la OMS (40 µg/m³), mientras que, para el caso de concentración de 10 minutos, la norma chilena no fija valor alguno.

^{lxvi} Resolución Exenta N°30, de fecha 6 de abril de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

^{lxvii} Resolución Exenta N°1611, de fecha 21 de marzo de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente.

^{lxviii} D.S. N°107/2018 del Ministerio del Medio Ambiente.

^{lxix} D.S. N°11/2021 del Ministerio del Medio Ambiente.

^{lxx} Resolución Exenta N°1105, de fecha 10 de septiembre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente.

^{lxxi} Interferencia (2024). Proyecto inmobiliario Maratué fue aprobado pese a que Seremi alertó sobre altos niveles de arsénico (15 de noviembre de 2024). Recuperada de:

<https://interferencia.cl/articulos/proyecto-inmobiliario-maratue-fue-aprobado-pese-que-seremi-alerto-sobre-altos-niveles-de>

^{lxxii} El referido Pacto contempla un conjunto de medidas que incluyen la modernización del Estado para fortalecer la transparencia del gasto público y una agenda para promover la inversión, productividad y el crecimiento. Puede revisarse más detalle aquí: <https://www.gob.cl/noticias/presidente-da-a-conocer-pacto-fiscal-para-el-desarrollo-y-el-bienestar-de-chile/>

^{lxxiii} <https://www.economia.gob.cl/2025/07/01/proyecto-de-permisos-sectoriales-es-despachado-a-ley.htm>

^{lxxiv} El proyecto propone como objeto “brindar mayor certidumbre a la totalidad de actores involucrados y agilizar el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales necesarias para los proyectos de inversión sin que ello implique reducir ni desregular los mecanismos de protección al medio ambiente y las personas.”

^{lxxv} Las urgencias legislativas son un procedimiento que permiten al Presidente de la República priorizar y acelerar la discusión de proyectos de ley que se encuentren en tramitación en el Congreso Nacional.

^{lxxvi} Estas técnicas buscan simplificar los procedimientos administrativos mediante el reemplazo de autorizaciones formales por avisos o declaraciones juradas. Si bien pueden mejorar la eficiencia, presentan serios riesgos para el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente.

^{lxxvii} Comité DESC (2015), parág. 11; Comité DESC (2020), de manera directa en el parág.6 y 19, e indirectamente en los parág. 2,3,4,5,6, 7, 8, 9, 16 y 22.

^{lxxviii} El Comité refiere al Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas 2017-2019.

^{lxxix} <https://globalnaps.org/wp-content/uploads/2021/03/estudio-de-actualizacion-evaluacion-del-plan-de-accion-nacional-de-derechos-humanos-y-empresas-y-propuesta-para-la-elaboracion-de-su-segunda-version.pdf>.

^{lxxx} Ver declaración pública de la Plataforma de Sociedad Civil Chilena sobre Derechos Humanos y Empresas: <https://observatorio.cl/declaracion-por-aprobacion-del-segundo-plan-de-accion-nacional-de-derechos-humanos/>

^{lxxxi} <https://www.derechoshumanos.gob.cl/wp-content/uploads/2024/09/Informe-tercer-ciclo-de-Reporte-PAN-2-f.pdf>

^{lxxxii} <https://www.ciperchile.cl/2024/05/15/ley-corta-de-isapres-triunfo-el-liberalismo/>

^{lxxxiii} <https://observatorio.cl/poder-legislativo-y-captura-corporativa/>